#### **LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 1905**

Jubilaciones.— Se establece para los funcionarios del ramo judicial.

# ISMAEL MONTES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.

### **EL CONGRESO NACIONAL,**

#### **DECRETA:**

Artículo único.-- Se agrega el siguiente título a la Ley de Organización Judicial:

## TITULO 7º. De las jubilaciones

**Artículo 344.-** Los funcionarios del ramo judicial tienen derecho a la jubilación, con arreglo al sueldo de su último destino:- 1.º por el tiempo de servicios prestados cumplidamente en la magistratura; 2º. por haberse imposibilitado físicamente en el servicio; 3.º por razón de edad.

**Art. 345.-** En el primer caso, y siempre que hubiesen servido más de 25 años contínuos ó 35 discontinuos, jubilarán con el sueldo íntegro.

En el segundo caso, y siempre que cuenten más de 15 años de servicios y que su imposiblidad física que no les permita desempeñar ni en otro lugar un destino igual ó análogo, jubilarán con los dos tercios de su sueldo.

En el tercer caso, y siempre que cuenten más de 10 años de servicios contínuos y tengan más de 65 de edad, jubilarán con la mitad de su sueldo.

- **Art. 346.-** No podrán jubilar con arreglo al sueldo de su último destino si no lo hubiesen desempeñado por tres años consecutivos, a no ser que hubiesen ascendido á él desde el empleo inmediato inferior. Faltando esta circunstancia, se les jubilará con arreglo al sueldo inmediato inferior.
- **Art. 347.-** El año de servicio se computará por año completo, si la provisión de su destino fue constitucional y por medio año si fue interina. Las fracciones de año no se computan.
- **Art. 348.-** El derecho a la jubilación se probará sumariamente con documentos fehacientes, y se calificará por la Corte Suprema.
- **Art. 349.-** Las jubilaciones son personales y no favorecen a los herederos del agraciado, pero éstos tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una suma equivalente a la cuarta parte del haber de aquel.
  - Art. 350.- Los jubilados que aceptaren algún empleo rentado, pierden la jubilación

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 4 de diciembre de 1905.

> ELIODORO VILLAZÓN. VENANCIO JIMËNEZ.

José Carrasco. Senador Secretario.

> Atiliano Aparicio, D. Secretario.

# Nicolás Burgoa, D. Secretario

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, á los 11 días del mes de diciembre de 1905 años.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho, Ministro de Justicia é Instrucción.